

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13 CCG 62085/2015

///nos Aires, 18 septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

AUTOS Y VISTOS:	
Para resolver en la presente causa <u>52085/2015</u> c	lei
registro de esta Secretaría nº 140, del Juzgado Criminal de Instrucci	óπ
n° 13 y respecto de la situación procesal de	
(argentino, titular del DNI n° (argentino, nacido)	^
hijo de	
y de (v), casac	lo,
primario completo, completo, completo de la complet	en
y constituido en	
de esta ciudad, con asistencia letrada del doctor Nicolás Laino, qui	en
lo asiste en su defensa).	
Y CONSIDERANDO:	
Hechos	
Se le imputa al epigrafeado haber intentando dar muerte	ė ä
su cónyuge con quien convivía, mediando violèno	cia
de género. A su vez, se le endilga haber causado un incendio c	oń
peligro común para los bienes y con peligro de muerte para algu	na'
persona.	i
Puntualmente, el 4 de septiembre de 2015, alrededor	de
las 12:00 horas el imputado se encontraba junto a su esposa	
en el domicilio de	sta
donde convivían y luego de haber mantenido una fue	rte
discusión la roció con alcohol etilico prendiéndole fuego lo cual	lė
provocó quemaduras graves.	
Al arribar la ambulancia del SAME, interno nº .319	à
cargo de la doctora M.N. 1 diagnosticó "quemadur	as
varias graves". A su vez, el imputado fue asistido por la D	ra.
, M.N. 8 interno n° 310 del SAME que diagnosti	cò
"quemadura en ambas manos".	
	• .,



Asimismo se hizo presente en personal de Bomberos del Guartel V, interno 2653 a cargo del Principal Rodríguez. L.P. 4830, con dotación 7x1 que sofocó el foco ígneo. En ese orden de ideas, la prevención a cargo de numerario de la Seccional nº 33ª de la P.F.A. en presencia de testigos procedió a la formal detención del acusado Figueroa. El médico legista Dr. Hector O e constituyó en el instituto del Quemado y consignó que la víctima Poiman ingresó ala en horas de la madrugada derivada del Hospital Pirovano diagnostico de lesión de quemaduras por fuego directo, a su ingreso se constata quemaduras del 40 por ciento de su superficie corporal con compromiso de la vía área insuficiencia respiratoria, requiriendo respiración asistida, se halla en cuidados intensivos y sú pronóstico es sumamente reservado."

Pruebas

Los elementos probatorios de cargo obran en el sumario esultan los siguientes: declaración testimonial de (fs. 3/4), declaración testimonial de 7); declaración testimonial del subinspector David Pintos (fs. 8/9); declaración de · 10); declaración del Cabo Primero fs. 11); acta de notificación y declaración de derechos (fs. 12); declaración de las testigos de procedimiento (fs. 13/14, 16/17); acta de secuestro (fs. 15); declaración del Agente rs. 18"/19); copia de recibo de haberes (fs. 20); declaración (fs. 21); declaración testimonial Subinspector 22); declaración testimonial" de 23); declaración estimonial de (fs. 24); declaración testimonial (fs. 25); declaración testimonial de (fs. 26); informes médicos legales del imputado (fs. 42, 62); vistas fotográficas del acusado (fs. 47/48); informes médicos e historias clínicas correspondientes a la (fs. 64,"80/81, 82/83, 94/97, 102/103, 112, 114,

rechy ad piepo: 14704/2013 Firmulo por: 1478-ALBERTO, ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Pichia Jolinue Inj. phy: JUAN SCHABAS MADUENO, SECRETARI



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13

116/117, 129/132, 141/148, 165/172, 173/174); pericias de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. (fs. 84/86 bis); declaración de (fs. 92); declaración testimonial de (fs. 93); adelanto de pericia de la División Siniestros de la P.F.A. (fs. 100/101); declaración testimonial de (fs. 151/164); declaración testimonial del Principal de la División Siniestros de la P.F.A. (fs. 153/154).

Descargo

En oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 294 del C.P.P.N. el acusado hizo uso del derecho constitucional que le asiste de negarse a declarar (fs. 68/69).

Valoración ·

Aquí, resultando el momento de determinar qué salida procesal deberá adoptarse respecto del imputado Figura a adelanto que será de carácter incriminatorio en los términos del art. 306 del C.P.P.N.

Con este adelanto, yendo a lo concreto, diré que la información rendida en el sumario, analizada a la luz del sistema de la sana crítica con el que nuestro ordenamiento en la materia autoriza a valorar la prueba colectada, resulta suficiente para acreditar; no sólo la materialidad de los hechos investigados, sino también para vincularlos de modo incriminante al acusado (cfr. CNCasPen. Sala I, causa nº 2139 "Asencio...", del 06-07-99, en el caso se dijo que nuestro ordenamiento procesal vigente recepta el sistema de la libre convicción o de la sana crítica, concretamente ver. art. 241 del C.P.P.N).

En este sentido, dado que aún no se ha podido incorporar el testimonio de la víctima en atención a su delicado estado de salud, cabe resaltar que los principales elementos de cargo que avalan el procesamiento del imputad resultan los concordantes, concatenados y contundentes dichos vertidos por algunos de los vecinos del domicilio donde ocurrió el ilícito, por el

personal policial que acudió al lugar de los hechos, así como por las declaraciones de los expertos que también concurrieron y las conclusiones a las que arribaron.

Con este adelanto, acerca de la interpretación probatoria que debe efectuarse en este tipo de eventos en el que se corrobora un alto grado de violencia ejercido contra una mujer en un ámbito doméstico cabe aditar que por el ámbito de intimidad en que tuvieron lugar los sucesos, sin perjuicio de los restantes elementos que lograron incorporarse, entiendo oportuno destacar que en este tipo de episodios corresponde poner especial atención a las pautas establecidas en la Ley Nº 26.485 de Protección Integral de las Mujeres respecto a los recaudos que deben tomarse al momento de valorar hechos con las características del suceso bajo pesquisa. La norma ha reconocido como garantía de las víctimas, la amplitud probatoria en el procedimiento, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes soft sus naturales testigos (ley 26485, arts. 16 inc. "i" y 31, cfr. C. N. Crim. y Correc , Sala V, c/n° 37815"Cardozo..." del 13-10-09, y e esa misma sala c/n° 37167 "Ugarte...", 25-06-09).

A su vez, cuadra señalar que la ley 26.485 en consonancia con las disposiciones de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-", revisten jerarquía constitucional desde su aprobación inediante las leyes 23.179 y , 24.632, oportunidades en la que el Estado Argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres estén involucradas (entre otros C.N.Crim. y Correc., Sala V. c/n? 299 "P.J.A., 10-04-12).

Como así también debe advertirse que en materia de interpretación probatoria, se ha sostenido juriprudencialmente que



Fecha de firmig: 18/09/2015. Firmado por LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Firmadolante má por JUAN SCHABAS MADUEÑO. SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO

si no existen constancias objetivas que permitan sospechar que los preventores como los damnificados pudieron haber depuesto con falsedad o inspirados por interés, afecto u odio -constancias que no se evidencian en la especie- sus dichos deben valorarse como elementos formadores de criterio, siendo suficientes para sospechar acerca de la participación del imputado en la comisión de un delito (C.C.C., VI, c. 28.444 "Maidana ...", rta. 21-02-06 y sus citas; C.C.C., Sala IV, c. 18.669, "Machado ... ", rta. 30/05/02; c 18.961 "De Vivo." rta. 12-07-02; C.C.C., Sala IV c. 27.473 "Pavón ... ", rta. 13-12-05);

Las vecinas del departamento 7° "22" del edificio donde ocurrió el suceso, coincidieron acerca de que el día del hecho previo a tomar conocimiento del incendio, escucharon gritos de la víctima y que eran habituales las discusiones acaloradas entre ella 🗺 y e imputado (fs. 6/7).

precisó qué la La testigo dormitorio da a la casa donde vivía el imputado y su familia en calidad de encargado del edificio. Que el día del hecho, alrededor de las 11:30 horas, al despertarse escuchó gritos de la esposa del encargado, lo que no le llamó la atención dado que era habitual que discutieran, aclarando también que no pudo escuchar el contenido del diálogo porque tenía la persiana baja, hasta que en un momento dado escuchó una fuerte explosión similar a como si hubiera caído una madera pesada y que luego sonó el timbre del departamento, tratándose del imputado que pedía a los ocupantes de los departamentos del piso siete que llamaran a los bomberos

Ante ese panorama, la testigo refirió que fue hasta su habitación desde donde apreció que salía mucho humo por la ventana del baño de la casa del encargado, por lo que decidió salir. En ese momento sintió mucho olor a quemado y escuchó por la escalera los gritos del encargado y su esposa.

En lo que respecta al vínculo que mantenía la víctima con el imputado, cuadra mencionar lo señalado por





cuanto a que todos los días especialmente a la madrugada discutían a los gritos, se escuchaban fuertes ruidos de golpes, que en más de una oportunidad la víctima gritó a su esposo "sos un cornudo, un borracho, andate, no me maltrates más", aclarando que el imputado tendría inconvenientes con el alcohol dado que en más de una ocasión en la que se lo cruzó le sintió ese olor.

Por su parte, la testigo indicó que el día de los hechos alrededor de las 12:30 horas, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó que la víctima le gritaba al imputado refiriéndole entre otras expresiones "cornudo" y que momentos más tarde oyó que el imputado pasaba por los pisos expresando que dlamaran a los bomberos porque había fuego, lo cual confirmó al apreciar por su ventana que por una de las del departamento del imputado salía mucho humo.

En lo atinente a la relación de las partes indicó que de vez en cuando escuchaba que discutían en tono alto de voz y que cada vez que las escuchaba solía cerrar su ventana dado que le molestaban los gritos por lo que no pudo dar detalles de esas discusiones.

y su cónyuge manifestaron que el día del hecho alrededor de las 12:15 horas el imputado tocó la puerfa de su finca solicitando que llamen a los bomberos porque se le quemaba la casa, habiendo constatado por la terraza que de ese departamento salían llamas y humo por lo que decidieron bajar (fs. 25, 93).

De ambos testimonios cabe resaltar que fue la testigo quien llamó al Departamento Federal de Emergencias, que ambos apreciaron las manos del imputado tiznadas de negro. Asimismo, resulta de interés lo expresado por Amben cuanto a la respuesta que le brindó el acusado cuándo le preguntó porqué se quemaba su finca, véase que manifestó "estaba fumando y que se había derramado alcohol" sin haber especificado quién fumaba.



Fecho de firmu: 18/09/2015 Firmudo por EUS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN



Poder Judicial de la Nación JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. S

por domiciliarse en departamentos más próximos a la planta baja que de donde se inició el foco ígneo o por no estar al momento en que comenzó ese foco no aportaron datos en tal sentido, ni acerca del vínculo entre las partes, pero sí plasmaron su percepción acerca del estado del departamento y del encargado y su esposa una vez que fue sofocado el fuego (fs. 92, 161/164).

Véase que la testigo del departamento 4°, "12°, aclaró que no se encontraba al momento en que se inició el fuego, que estaba de paseo por Avenida Cabildo oportunidad en la que fue alertada de esa situación en forma telefónica por la empleada doméstica, así al arribar a la unidad funcional apreció a bomberos, a personal de SAME, al encargado que tenía sus manos quemadas y a la víctima que presentaba su pelo, sus manos y su pecho quemados.

Acerca del estado del departamento del octavo piso indicó que se hallaba destrozado, que el dormitorio del encargado y su mujer ya no existía, ni ventanas, ni vidrios, ni nada, que la puerta del baño también se hallaba fuera de lugar, que el living donde dormían sus hijos también estaba quemado precisó que su piso, un plasma, un aparato de música, parte de las camas de los chicos se habían calcinado, que los splits estaban quemados y caídos (fs. 92).

La testigo manifestó que fue alertada por una vecina a través del portero eléctrico acerca de que el edificio se estaba incendiando y que al salir junto a su hija por las escaleras apreció que el imputado bajó y subió las escaleras corriendo, por lo que le preguntó que había ocurrido y contestó que se estaban cayendo las paredes como producto del fuego. Que al llégar a la planta baja observó la llegada de bomberos, policía y S.A.M.E. y luego apreció que se subía a la damnificada en una camilla a una ambulancia de S.A.M.E. (fs. 159/164).

Acerca de la actuación prevencional, el Sargento y el Ag

la Seccional nº 33ª de la P.F.A., se constituyeron en lugar apenas





escucharon a través del Departamento Federal de Emergencias la alertà de una salida de humo en el domicilio de Virrey del Pino. Así una vez que arribaron al lugar determinaron que se trataba de un edificio de ocho pisos y que salía humo del último piso, por lo que solicitó a través de ese departamento la concurrencia de bomberos y de otros móviles de esa comisaría, en tanto procedió a encausar el tránsito (fs. 10, 18/19).

El Ayudante Luciano al escuchar la alerta de colaboración se constituyó en el lugar de los hechos y junto al Agente subieron por las escaleras del edificio hasta el octavo piso, durante ese trayecto alertaron a los moradores acerca de que debían egresar del edificio y al llegar al departamento del octavo observaron a la damnificada en la puerta, que presentaba su tórax, rostro y cuero cabelludo con quemaduras, poseía llamas de fuego en sus brazos por lo que luego de apagarlas, la trasladaron a la terraza ubicada en ese piso y su tomó el matafuegos y lo vació a trayés de una de las ventanas de esa vivienda para sofocar el fuego. A su vez, ambos apreciaron el momento en que el imputado se hizo presente en lugar identificándose como el encargado del edificio y marido de la víctima (fs. 26).

El Ayudan de los hechos al concurrir luego de haber recibido la alerta a través del Departamento Federal de Emergencias. Así, apreció una gran cantidad de humo proveniente de la parte superior del edificio, una gran aglomeración de personas en el ingreso de esa edificación, la presencia de personal policial que había arribado momentos antes, por lo que ascendió por escaleras hasta el octavo piso donde se encontró con el Agente quien asistía a la damnificada que se encontraba en la terraza con su torso y cara quemada, sin ropa en su parte superior, utilizando una remera para taparse la zona del pecho, en tanto el Agente utilizaba un matafaegos para intentar aplaçar el incendio.



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NR

Indicó que como hasta ese momento no había arribado personal del S.A.M.E., ni de bomberos, fue el personal policial quien ayudó a la víctima a descender hasta la planta baja aclarando que ella podía caminar.

A su vez, suministró datos acerca de cómo se encontraba el imputado y cómo reaccionó en el lugar de los hechos, así como la reacción que tuvo cuando fue llevado al Hospital Pirovano donde se le practicaron las curaciones de rigor. En el lugar de los hechos presentaba ambas manos quemadas explicando que ello se debió a que fue a buscar algo para tirarle "a (su) señorá" y que cuando lo acompañó al Hospital Pirovano en forma espontánea el imputado manifestó " (...) antes del incidente habíamos discutido j yo me encerré en la habitación a mirar televisión, escuché unos gritos de mi señora que me decía me quemo, me quemo y cuando la fui a buscar estaba en la cocina, le saqué la remera porque se estaba quemando y la llevé a la terraza" (fs. 3/4).

El Subinspector también fue alertado acerca del incendio a través del Departamento Federal de Emergencias al arribar al edificio apreció que la víctima encontraba en la planta baja y que presentaba quemaduras en su cuerpo y que ahí también se hallaba el imputado (de ello, consultó a éste último acerca de lo ocurrido quien explicó que momentos antes se hallaba mirando televisión en el comedor del departamento y que su esposa se encontraba en el departamento que aparentemente se hallaba fumando un cigarrillo que se habría caído en una botella que contenía alcohol etilico provocándole quemaduras y que él intento ayudarla.

Cabe indicar que en presencia del preventor Pinto concurrieron al lugar de los hechos dos internos de S.A.M.E. que asistieron a ambas partes y las trasladaron al Hospital Pirovano y que también compareció personal de bomberos del cuartel V que sofocó el foco ígneo (fs. 8/9).



Acerca de la opinión de los expertos que concultrieron al teatro fáctico cuadra traer a colación el testimonio del Principal I de la División Siniestros de la P.F.A., quien señaló que el fuego se inició dentro del ambiente destinado a dormitorio, más precisamente en el extremo de la cama de dos plazas, que fue en cuarto donde se observaron los mayores efectos causados por el fuego como consunciones y carbonizaciones "profundas de los materiales combustibles del mobiliario y del revestimiento de madera del piso y que en los restantes ambientes no hubo incursión del fuego, si bien hubo efectos de temperatura y humo; (fs. 100/101, 153/154).

También precisó que el alcohol etílico hallado en las muestras analizadas por la División Laboratorio Químico de la P.F.A. recuerdo que se halló esa sustancia en camperas de la víctima e imputado, como en la ropa interior de aquélla- es compatible con la sustancia acelerante que habría participado en el inicio del proceso ígnéo, tal sustancia puede haber sido activada con un elemento ígneo capaz de arder a llama libre como ser fósforo o encendedor, destacando que en los restos carbonosos encontró restos de un encendedor del tipo descartable afectado por el fuego (fs. 85 donde obra el informe de la Div. Laboratorio Químico).

No resulta un dato menor lo afirmado en cuanto a que, la brasa incandescente de un cigarrillo no tiene el potencial térmico suficiente como para inflamar los vapores de alcohol etilico, afirmación que descarta una de las hipótesis que presentó el acusado al personal policial y algunos de sus vecinos en cuanto a que su mujer provocó el incendio cuando fumaba por un cigarrillo que tomó contacto con alcohol etilico.

El informe del médico forense que concurrió al centro de internación de la damnificada y que tuvo a la vista sus historias clínicas concluyó que presentaba quemaduras por fuego del 40 % de la superficie corporal y precisó que el 34 % de tipo AB, el 6% de clase B, en toráx, región



Secho de firma! 18/09/2015 Firmado por LUIS AMBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Firmado Guite mil por HIAN SCHARAS MADUEÑO, SECRETADIO



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13

dorsal superior, ambas extremidades superiores y región lumbar (fs 102/103).

A su vez el informe médico legal practicado al imputado determinó que registraba en ambas manos lesiones compatibles con exposición a foco de calor y llamas (fs. 42).

En efecto, pendiente el testimonio de la víctima las pruebas reunidas hasta el momento son contundentes y suficientes para reconstruir una hipótesis incriminante hacia concreto: a) los distintos episodios de discusiones y violencia -aqui recordemos que el acusado obtuvo una probation en el marco de una causa de violencia doméstica precisamente en perjuicio de que precedieron el hecho que se investiga, decididamente compatible con la hipótesis homicida por violencia de género que se indaga; b) los testimonios que dan cuenta de que ese día se escucharon gritos y peleas e inmediatamente un ruido de explosión propio del proceso ígneo de marras, que pone en dudas la versión espontánea de l estaba sola cuando todo empezó; c) el hallazgo no sólo del mismo producto "acelerante" en las ropas del acusado y su víctima sino también de un encendedor entre los desechos que déjó el fuego, además de las conclusiones que informán imposibilidad de que el fuego haya sido iniciado por un cigarrillo encendido, que son datos que por cierto controvierten las explicaciones que espontáneamente presentó el acusado ante sus vecinos y los preventores; d) los informes médicos que ilustran acerca de las quemaduras que presenta la víctima.

Es que tales circunstancias no hacen más que confirmar sin hesitación alguna que se encuentra probada la materialidad de los sucesos, así como la vinculación del acusado con aquél, por lo que corresponde tal como se adelantó dictar el auto de procesamiento por hallarse reunidos los extremos exigidos por la norma contenida en el art. 306 de la ley adjetiva.

Calificación legal

El hecho que se tiene por acreditado y por el que se dicta auto de procesamiento del imputado se enmarca prima facie en las figuras de homicidio tentado agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en concurso ideal con el delito de daño (arts. 42, 80 incs. 1 y 11 en función del art. 79, 183 del Código Penal la Nación).

Para el encuadre del suceso en el delito de homicidio cabe traer a colación las particularidades de la mecánica agresiva desplegada por el acusado que puso en riesgo la vida de la víctima

Tal como lo mencioné en los párrafos precedentes da circunstancia de que las testigos y hayan oído gritos de la víctima, luego de lo cual la primera de ellas escuchó una gran explosión, que los informes de la División Laboratorio Químico acerca de que la ropa de la víctima presentaba alcohol etílico y que el Inspector de la División Siniestros de la P.F.A. determinara que el alcohol resulta compatible con la sustancia acelerante que habría participado en el inicio del proceso ígneo y que pudo haber sido activada con un elemento como el encendedor hallado en los restos carbonosos; corroboran el dolo directo que tuvo el incriminado de concretar el homicidio.

Cabe mencionar las quemaduras informadas por los distintos profesionales que examinaron a la víctima y particularmente las que destacó el médico forense que concurrió al centro de internación de la damnificada y que tuyo a la vista sus historias clínicas.

Las conclusiones entregadas por el forense acerca de que la víctima presentaba quemaduras por fuego del 40 % de la superficie corporal, que el 34 % de tipo AB, el 6% de clase B, en toráx, región dorsal superior, ambas extremidades superiores, región lumbar, las que configuraban un alto riesgo de vida y pronóstico reservado para la víctima; advierten que la conducta



Fecha de firma: 18/09/2015 Firmido por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Firmido (unde interior: ILLAN SCHARAS MADUENO) SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 13

desplegada por el imputado puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, extremo del que dan cuenta la entidad de las lesiones ocasionadas y me conduce a sostener que el imputado pretendía causar la muerte de la víctima.

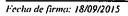
En lo referente a la consumación de los sucesos la circunstancia de que la víctima se encuentre internada siendo su estado de salud grave, revela que la conducta homicida por parte de no superó el grado de conato.

La primera agravante escogida en relación a la conducta homicida es el vínculo conyugal que mantenían las partes, el cual luce acreditado por los dichos de las hermanas de la víctima y (fs. 21, 23).

La segunda agravante esto es el accionar homicida perpetrado por el imputado mediando violencia de género, debe ser evaluado a la luz del principio de legalidad de forma tal de precisar y delimitar el elemento normativo del tipo penal configurado por el concepto de "violencia de género".

A estos fines debe recurrirse a la normativa que le ha dado origen, "La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará", ley 24.632 en tanto delimita las obligaciones estatales tendientes a prevenir y castigar los actos de violencia contra las mujeres (arts. 75 incs. 22 y 23 de la C.N.). En este sentido la violencia de género debe ser evaluada a partir de lo previsto en el art. 1º de la Convención que dispone que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Además el art. 2 detalla que se entiende como violencia contra la mujer e incluye la violencia física. El inciso a) del art. 2º explica que la violencia debe tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en "cualquier otra relación interpersonal", ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la







inujer, y que comprende entre otros la violación, maltrato y abuso sexual. El inciso b) alude a la violencia que tiene lugar en la comunidad por cualquier persona y que comprende entre otros la violación, el abuso sexual en el lugar de trabajo, como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

La aplicación de las normas de esta convención debe ser puesta en consideración en la interpretación de la ley de acuerdo a las obligaciones estatales previstas en el art. 7. inc. b) que prescribe: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violençia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y arradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso"

La recomendación nro. 19 de las Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la O.N.U. establece que "El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la vialencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esós actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La Violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia." Estas recomendaciones permiten analizar la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" que tiene jerarquía constitucional en función de lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la C.N. La cuestión debe ser evaluada

Fechalde firma, 18/09/2015 Firmado por LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Firmado(ante al) por: JUAN SCHABAS MADUENO, SECRETARIO





JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO

considerando que el legislador considera que hay ciertas acciones que son más graves, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres (Tribunal Constitucional español 59/2008 14/5/2008; citado en Toledo Vázquez, Patsilí Feminicidio, Consultoría para la oficina en México del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humános, p 71).

Aclarado, ello lo concreto es que en el caso bajo estudio, la violencia luce corroborada ya que intentó dar muerte a su cónyuge, generándole un gravo daño en su salud con sufrimiento físico lo cual aconteció dentro de la familia.

Especialmente debe ponderarse que la afectación a la integridad física de la víctima se produjo mediante el obrar homicida del imputado que le provocó heridas en el 40% de la superficie corporal por las cuales a doce días de ese hecho aún permanece internada no habiéndose modificado su grave estado de salud y por ello el intento homicida constituye una conducta en la que medio violencia de género (cfr. C.Nac. Crim. y Corr. Sala VI. "M J..." 20-12-13, particularmente el voto del Juez Pinto).

Bajo ese entendimiento, si se acuerda que la violencia de género "es la expresión de un sistema de dominación por el que se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas" (cfr. Buompadre, "Es necesario acreditar en el proceso..." en Temas Fundamentales de dogmática penal y política criminal, Editorial Contexto, Resistencia, Chaco, 2013, p. 477, donde cita a Laurenzano, Género, violencia y derecho Edición Tirant de Blanch, Valencia, 2008, pp. 344 y ss.), y si a esto le añadimos que en esa particular construcción vincular el hombre tiene un sentimiento de propiedad sobre la mujer, no parece errado concluir que para tener por acreditado el femicidio o femenicidio debe probarse que el homicida y la damnificada, antes de la muerte



debieron haber tenido un encuentro desarrollado en el tiempo para que esa relación enfermiza pudiera haberse materializado.

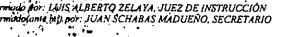
Por cierto, esa relación enfermiza luce corroborada particularmente en los dichos de las testigos y, en cuanto a que eran habituales las peleas entre las partes, lo precisado por la primera en cuanto a que en esas discusiones la víctima le solicitaba al imputado que se fuera que no la maltratara más.

Asimismo, luce acreditado en el antecedente judicial reciente que involucra al imputado y a la víctima en un episodio por violencia familiar en el que se resolvió suspender el juicio a prueba en orden a los delitos de lesiones leves en concurso idéal con amenazas coactivas por los que damnificó a (fs. 67, 175).

Por otra parte en lo que respecta a las figuras de peligro común por las que se indagó al acusado cuadra traer a colación que el Inspector de la División Siniestros de la P.F.A. al ser preguntado acerca de si había rastros de peligro común para los bienes y peligro de muerte para alguna persona, precisó que cel fuego bien pudo propagarse al departamento del octavo piso, no había otro departamento. Al resto del edificio no pudo haberse propagado. Pudiendo haber afectado a las personas que se encontraban dentro del departamento o a quienes acudan al auxilio" (fs. 153/154).

A su vez las testigos y coincidieron acerca de que el incendio sólo repercutió en el octavo piso y no en las restantes viviendas del edificio de (fs. 92/93).

Bajo ese lineamiento lo afirmado por el experto y las apreciaciones señaladas por las vecinas y descartan la aplicación de incendio en los términos del artículo 186 de la normativa de fondo, por cuanto el foco ígneo ocasionado por en la finca en la que se encontraba junto a la







Poder Judicial de la Nación JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO

CCC 52085/2015

víctima y que generó con la finalidad de darle muerte, no resultó un medio idóneo para crear un peligro contra la seguridad común.

Es decir, para que el incendio resulte peligroso en el sentido de la ley penal, el peligro debe ser común, referido a personas y a bienes indeterminados. En este caso concreto, el incendio fue dirigido a una persona determinada dentro de un bien específico, ergo, el incendio resultó el medio con el cual pretendió dar muerte a su esposa dañando la finca en la que vivían pero no materializó una situación de peligro común.

Además, nótese que el incendio no resultó expandible, no resultó incontrolable, el fuego no se extendió a un bien diferente desde el que se inició –finca en la que se hallaban el imputado y la víctima-(D' Alessio, Divito, Código Penal, comentado y anotado, Parte General, artículos 79 a 303s, La Ley, Bs.As, 2005, pág. 582, donde los autores citan un antecedente jurisprudencial en el que se afirmó que la circunstancia de no probarse la característica incontrolable de las llamas o la expansión hacia las fincas linderas que pusieran en peligros las personas y bienes en general corroboran el daño).

En ese entendimiento, la doctrina ha diferenciado entre las figuras del homicidio cualificado de las de los delitos contra la seguridad común por el elemento subjetivo: "mientras en los delitos contra la seguridad común el dolo del autor no está dirigida hacia la muerte de un hombre, la que se produce generalmente como un resultado preterintencional, en el homicidio cualificado el autor obra con dolo de homicidio, para cuyo fin elige esos medios. En otras palabras: en los delitos contra la seguridad pública, se quiere causar el hecho que crea el peligro común, y con él se causa una muerte; en el delito que nos ocupa (homicidio calificado), se quiere matar y se elige uno de esos medios para hacerlo" (Fontán Balestra, Carlos, Ed. Lexis Nexis, 2007, consultado en Abeledo Perrot, nº 1505/000723).

27435955#139713309#2015091814252042

Dado que los sucesos ilícitos señalados ocurrieron en la misma situación fáctica las conductas delictuales concurren en forma ideal entre sí.

Se advierte que el imputado asumió en los sucesos un rol protagónico, por lo que resulta autor de los hechos que se le endilgan, puesto que en todo momento tuvo claro su dominio (art. 45 del C.P).

Medidas cautelares

a) Prisión preventiva

Llegado este momento la gravedad y naturaleza del hecho atribuido al imputado, en el se advierte una decidida actuación violenta advierte improcedente su libertad hasta que, en su caso, se resuelva la situación procesal definitiva en la etapa de debate:

Admite tal restricción de la libertad la existencia del peligro de fuga (cfr. C.N.Crim. y Correc. Sala VI, c/n° 32591, "Novoa.", 27-06-07).

En esa inteligencia, resulta apropiado traer a colación que el peligro de fuga, se presume no sólo cuando exista la posibilidad de que pudiera recaer condena de efectivo cumplimiento, sino también por la severidad de la penalidad prevista para el caso concreto, pauta objetiva que se advierte en la especie.

En efecto, las características del hecho traslucen un dejo tal de violencia que lo tornan grave y conducen a configuar la excepción al criterio en virtud del cual se sostiene que las escalas penales no pueden operar como únicos parámetros a la hora de analízar la liberación de las personas detenidas (cfr. CNCCorr. Sala I, causa 26362 "Aguilar..." del 09-06-06).

Por otra parte, dado el vínculo del imputado con la víctima, en virtud de que es no es la primera vez que aquél perpetra hechos ilícitos contra la damnificada a la particular vulnerabilidad de ésta, y que aún no se le ha podido recibir declaración testimonial, no se descarta la posibilidad de un proceder



Fecha de firma: 1889/2015 ... Firmado por: LUIS ALBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRÒ, I

obstaculizador del curso de la pesquisa por especialmente en orden a conductas de hostigamiento que pudiere asumir hacia aquélla (cfr. mutatis mutandi CNCrim. y Correc. Sala VII, c/nº 38658, "G.R.", 20-04-10).

Por lo demás, teniendo en cuenta el grado de verosimilitud advertido sobre los cargos que se le reprochan a —al punto de haber cumplido su declaración indagatoria y que este auto pretende regularizar su situación procesal- cabe señalar que los días que éste lleva detenido no lucen desproporcionados en función de las reglas que rigen la materia, por caso, en relación concreta a los plazos procesales que se mencionan en el artículo 207 del Código adjetivo nacional (cfr. CNCCorr, Sala I, causa 26.307 "Flores..." del 09-06-05).

En orden a lo expuesto convertiré el actual estado de detención del encartado en prisión preventiva (art. 312 del C.P.P.N).

b) Embargo

En este apartado, corresponde cuantificar con precisión el monto emergente del perjuicio ocasionado por las conductas ilícitas que se le achacan al imputado, aún merituando el daño moral que ocasionado a la damnificada.

Así, realizaré el cálculo teniendo en miras, la modalidad criminal (los graves daños del inmueble), y las circunstancias que rodearon los hechos, a lo que cabe agregar las costas que insumirá el desarrollo del proceso, por cierto comprensivas del pago de la tasa de justicia, los honorarios generados, por la actuación de los profesionales, y expertos designados en los casos y; los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (cfr. CNCorr, Sala I, causa nº 26068 "Minervini...", del 04/07/05, consultado en los registros del tribunal. También cfr. Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación...", ed. Lexis Nexis/ Abeledo Perrot, año 2002, p. 1086, aquí con cita en la jurisprudencia de la Excma. Cámara en lo Penal y Económico, el autor destaca que la cuantificación del embargo debe comprender el autor destaca que la cuantificación del embargo debe comprender el



detrimento generado por el delito y el pago de honorarios profesionales y otros costos que insuma la sustanciación del sumario).

En razón de lo dicho, estimo apropiado al menos en esta instancia preliminar, trabar embargo sobre los bienes de por la suma de cuarenta mil pesos para lo cual se librará el mandamiento respectivo (art. 518 del C.P.P.N).

Sin más, por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales precitadas, corresponde y así;

RESUELVO:

1.-DISPONER EL PROCESAMIENTO CON

PRISION PREVENTIVA respecto de
de las condiciones personales ya consignadas, en la
presente causa Nº <u>52085/2015</u> del registro de la Secretaría Nº 140, del
Juzgado Criminal de Instrucción nº 13, por considerarlo prima facie
autor penalmente responsable de los delitos de homicidio tentado
agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género en
concurso ideal con daño (arts. 42 80 incs. 1 y 11 en función del art.
79, 183 del Código Penal la Nación y arts. 306 y 312 del C.P.P.N).

2.- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o el dinero de hasta cubrir la suma de \$40.000 -pesos cuarenta mil - debiéndose labrar el respectivo mandamiento que será diligenciado por el Oficial de disticia en turno con el Tribunal (art. 518 del C.P.P.).

3. Encomendar al Decano del Cuerpo Médico Forense designe personal con el objeto de que se constituya en el Instituto del Quemado con el objeto de evaluar el actual estado de salud de la víctima y determinar si se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial ante el Tribunal o en su sede de internación. Tal información deberá ser elevada en el término urgente e improrrogable de 24 horas.

	4	Soʻlicitar	al Hospital	Pirovano	la	histo	ria
clinica del	imputado			(titular	del	DNI	'n
nac	cido el						





JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCÇIÓN NRO. 13 CCC 52085/2015

hijo de	y de	, casado; .
primario completo, enc	argado de edificio, quien ingresó a ese n	osocomio el 4-09-
15 por quemaduras en a	mbas manos). Líbrese cédula urgent	e. ,
	5 Oportunamente remitir a la	Sala VII de la
Cámara del Crimen.		
	6 NOTIFICAR mediante cédu	ıla o notá según
corresponda.		
•		•
	ANTE MÍ:	
	AIVIE WII.	
T 1 () 19 ((1)	
En la fecha se libro d	cédula urgente. Conste.	
En / / noti	fiqué al Sr. Defensor Oficial -10-	y firmó. Doy fe.
En / / notif	iqué al Sr. Fiscal –42- y firmó. Do	y fe.
En / / se rem	itieron las actuaciones a la Sala V	TI de la Cámara
del Crimen. Conste.	as actauctones a la pala v	
aci diimeii. doiide.		





Buenos Aires, 18 de septiembre de 2015.

P.O.S.S Dr. Luis Alberto Zelaya, titular del Juzgado Criminal de Instrucción nº 13, Secretaria nº 140 a mi cargo (Talcahuano 550, 5º Piso, Oficina 5128 de esta Ciudad, tel/fax: 4371-4247/6960) me dirijo a Ud. en relación a la causa nº 52085/2015

"a fin de solicitarle tenga a bien designar al personal médico que deberá constituirse en el Instituto del Quemado con el objeto de determinar el estado de salud de la darnnificada

y si se encuentra en condiciones de prestar declaración testimonial, debiendo especificar si podrá trasladarse ante estos Estrados o si deberá realizarse en ese centro médico. Tal información deberá elevarse al Tribunal en el término urgente e improrrogable de 24 horas.

L SR. DECANO DEL CUERPO

Saludo a Ud. muy atentamente.

r echd de firma: 187/9/2015. Firmano por: LLIS AEBERTO ZELAYA, JUEZ DE INSTRUCCIÓN Firmadolume mi), por: JUAN SCHABAS MADUEÑO, SECRETARIO

